EXPEDIENTE:	02355/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE POR RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02355/INFOEM/IP/RR/2011,** promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 10 (diez) de octubre de 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

> *"...Documento donde mencionen las calificaciones de instructores/coordinadores por municipio del proceso electoral 2011, del distrito XXIII (Texcoco) no importa que se envíe una versión pública y no contenga los nombres de los instructores, pero sí me gustaría que se mencionara el municipio, fueron dos las evaluaciones que realizó la Vocal de Capacitación..." (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **00265/IEEM/IP/A/2011.**

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía SICOSIEM.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 14 (catorce) de octubre del año 2011 (dos mil once) **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el **RECURRENTE** en los siguientes términos:

> *"...En respuesta a su solicitud, le envío las calificaciones de la evaluación de aprovechamiento de instructores/coordinadores de comunicación por municipio del proceso electoral 2011 del distrito XXIII (Texcoco), con el número de municipio.*
>
> *Distrito Municipio Calif.*
> *23 11 9.509*
> *23 31 9.182*
> *23 70 9.182*
> *23 94 9.182*

RESOLUCIÓN

23 100 8.836
23 100 8.673
23 100 8.673
23 29 8.509
23 11 8.182
23 29 8.182
23 100 8.182
23 100 8.182…"

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** en fecha 18 (dieciocho) de octubre del año 2011 (dos mil once), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado, el siguiente:**

"…La respuesta a la solicitud se me hizo llegar en un formato incomprensible además de que está incompleta:

- Formato incomprensible porque se me indica el número de municipio y no tengo el listado de municipios para saber cuál corresponde a la clave, por ejemplo, me dice municipio 100 que es Texcoco, pero no veo el de Chiconcuac. Su servidora estuvo laborando en la primera evaluación en el municipio de Texcoco, en la segunda en Chiconcuac, no me dieron la segunda evaluación y deseo saberla, pero recurro a solicitud de información porque si realizo la de acceso a datos personales debo ir a Toluca al Módulo de Acceso a la Información, porque en Texcoco no hay. Y se me dificulta viajar a Toluca por cuestiones de distancia, tiempo y económicos.

*- Está incompleta: se nos hicieron dos evaluaciones durante el proceso electoral a quienes fuimos Instructores/Coordinadores de Comunicación, sólo me están haciendo llegar una, no sé si es el promedio general, pero lo que deseo es las dos evaluaciones que se realizaron, por cierto que en la primera de ellas a uno de los instructores se le calificó con 4, situación que llegó hasta sesión del Consejo, y en la información proporcionada veo calificaciones superiores a 8, cosa que no puede ser, ya que ese compañero en la segunda evaluación tuvo 6. ¿Podrían revisar ese detalle, por favor?…" (**SIC**)*

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"…La respuesta a la solicitud se me hizo llegar en un formato incomprensible además de que está incompleta:

- Formato incomprensible porque se me indica el número de municipio y no tengo el listado de municipios para saber cuál corresponde a la clave, por ejemplo, me dice municipio 100 que es Texcoco, pero no veo el de Chiconcuac. Su servidora estuvo laborando en la primera evaluación en el municipio de Texcoco, en la segunda en Chiconcuac, no me dieron la segunda evaluación y deseo saberla, pero recurro a solicitud de información porque si realizo la de acceso a datos

RESOLUCIÓN

personales debo ir a Toluca al Módulo de Acceso a la Información, porque en Texcoco no hay. Y se me dificulta viajar a Toluca por cuestiones de distancia, tiempo y económicos.

*- Está incompleta: se nos hicieron dos evaluaciones durante el proceso electoral a quienes fuimos Instructores/Coordinadores de Comunicación, sólo me están haciendo llegar una, no sé si es el promedio general, pero lo que deseo es las dos evaluaciones que se realizaron, por cierto que en la primera de ellas a uno de los instructores se le calificó con 4, situación que llegó hasta sesión del Consejo, y en la información proporcionada veo calificaciones superiores a 8, cosa que no puede ser, ya que ese compañero en la segunda evaluación tuvo 6. ¿Podrían revisar ese detalle, por favor? …" (**SIC**)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **02355/INFOEM/IP/RR/2011.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal alguno de la Ley de la Materia en el ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México; no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 21(veintiuno) de octubre del año 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación a través de **SICOSIEM,** manifestando lo siguiente:

"Con relación al Recurso de Revisión que promueve la solicitante de información, en Vía de Informe hago del conocimiento de ese Máximo Órgano Garante a nivel Constitucional en Materia de Transparencia, lo siguiente: Se sostiene la validez y legalidad de la respuesta impugnada, ya que contrario a lo afirmado por la recurrente, el formato es comprensible, ya que en forma consecutiva se precisa en la información entregada el Distrito, Municipio y Calificación, en el entendido de que la particular, por razón del servicio que prestó en Órganos Desconcentrados, particularmente en Chiconcuac, como lo refiere, debe saber que dicho Municipio se identifica con el número 31, información que se encuentra disponible para consulta y en su caso, reproducción, en nuestra página web en el rubro numeralia, cartografía electoral, que despliega los Distritos, Municipios que comprende y números con los que se identifica; y en efecto, su solicitud debió realizarla por vía de acceso a datos personales pero como solicitó en forma general calificaciones de instructores/coordinadores, en esos términos

RESOLUCIÓN

le fue entregada, adicionando su solicitud inicial en términos del Recurso de Revisión interpuesto, al precisar que lo que requiere son el resultado de las evaluaciones que fueran aplicadas, una por evaluación en el desempeño y otra como resultado del examen que fuera aplicado, aspectos que no precisó en su solicitud inicial de información, porque como lo precisa, hubiera tenido que trasladarse a la ciudad de Toluca para recibir personalmente, como legalmente hubiera correspondido, las calificaciones que obtuvo como resultado de las evaluaciones que le fueron aplicadas, en este orden de ideas, conocida en forma completa su solicitud, se encuentra a su disposición en CD en esta Unidad de Información, el resultado de las evaluaciones que fueron aplicadas tanto a los instructores como a los capacitadores, cuyo promedio final es el que en vía de respuesta a la solicitud formulada le fuera entregado, disociadas desde luego de los nombres de las personas que pertenecieron al Distrito 23."(sic)

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **02355/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al **COMISIONADO ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.** Dicho Comisionado, presentó un proyecto de resolución en sesión de fecha 8 (ocho) de noviembre de 2011 (dos mil once); proyecto que fue rechazado toda vez que dicho Ponente, desecha el requerimiento de información, al considerarlo notoriamente improcedente, *"… por no haber acreditado LA RECURRENTE la calidad de ciudadana mexicana para obtener información relacionada con la materia política, y si bien es cierto EL SUJETO OBLIGADO en ningún momento alegó tales situaciones; también lo es que ello no significa que este Instituto actúe indebidamente con rigor formalista, pues a la luz de la garantía de tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 Constitucional, es permisible a cualquier organismo jurisdiccional pronunciarse respecto de los presupuestos de procedencia de la instancia, como es el procedimiento de acceso a la información previsto en el Capítulo Cuarto de Libro Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."* (**SIC**)

RESOLUCIÓN

Los argumentos anteriores, son contrarios a la opinión de la mayoría del Pleno de este Órgano Garante, como se fundara y motivará debidamente en los considerandos de la presente resolución, por lo que en esa misma fecha, el Pleno acordó aprobar su re-turno al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un nuevo proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y

EXPEDIENTE:	02355/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE POR RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Cuestiones previas de procedibilidad.

Como se señaló en el antecedente marcado con el número VI de la presente resolución, el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información, señala en forma genérica, que el derecho de acceso a la información en materia política, sólo puede ejercerse por mexicanos, razón por la cuál y al no haberse acreditado dicha calidad, la Ponencia de origen resolvió considerar como notoriamente improcedente el recurso de mérito. Situación que no se compartió en su momento por las razones que a continuación se exponen.

Después de diversas reflexiones, y ante el hecho evidente de que las recientes reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos y de amparo, constituyen un nuevo orden constitucional, tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, es convicción de esta Ponencia, de que en tratándose del ejercicio al derecho a la información, el principio que debe orientar las resoluciones, además del de máxima publicidad, lo es el que lo que trasciende en la materia, es la naturaleza de la información, en tanto objeto del ejercicio de un derecho, y no así el sujeto legitimado para ejercerlo, como Sujeto titular de un derecho público Subjetivo.

Lo anterior, derivado de una interpretación correcta y sistemática, de los principios y bases contenidos en las constituciones Federal y Local, como se propone demostrar a continuación, en forma fundada y motivada.

Con la finalidad de cumplir con lo anterior, en principio se debe acreditar que este órgano garante, cuenta con atribuciones para realizar una interpretación de los preceptos constitucionales que versan sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que el control centralizado de la constitucionalidad e incluso de la convencionalidad, han sido desestimados en forma reciente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de ello, se tiene que este Órgano Garante, de una Interpretación Genética, Teleológica y Funcional, tiene asignadas funciones para actuar, entre otros, como un Tribunal Especializado en materia de Acceso a la Información.

En efecto, para entender la génesis, fin y funciones de los Organismos Garantes, debe ocurrirse al primer ordenamiento jurídico en materia de acceso a la información, a partir del cual, inicio el auge de dispositivos jurídicos en la materia en todo el país, imitándose el esquema legal planteado.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue publicada el día 11 de junio del año 2002, fecha a partir de la cual, las demás entidades federativas, a

RESOLUCIÓN

través de sus órganos legislativos, empezaron a dictar ordenamientos jurídicos en la materia, reproduciendo el mismo diseño y estructura que el cuerpo federal.

En este sentido, debe recalcarse que el ordenamiento jurídico federal, innovo la manera en cómo se tutela la apertura de la información, mediante la creación de una instancia responsable en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, competente de la aplicación e interpretación de la Ley.

Dicho organismo, se denomina actualmente como el Instituto Federal de Acceso a la Información y de Protección de Datos, y en cuanto a su naturaleza, la parte conducente del Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, dictamen que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano del Poder Legislativo Federal, el día martes 4 de diciembre del año 2001, señala lo siguiente:

> *c) La Ley está constituida por tres ejes fundamentales:*
> *...*
> ***El tercer eje de la Ley se refiere a la creación de instituciones responsables de su aplicación e interpretación**. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, se prevé la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública cuyo análisis se hará más adelante en este dictamen. Respecto de los otros sujetos obligados, la Ley permite que cada uno de ellos establezca la instancia que considere pertinente para cumplir la misma función.*
> *...*
> *...*
> *Como instancia de revisión, el Ejecutivo contará con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que en primera instancia podrá revisar la respuesta al particular, y en su caso, ratificar o rectificar la resolución que el Comité de Información del área correspondiente hubiera expedido. En última instancia, el particular podría inconformarse ante la resolución del Instituto y acudir ante el Poder Judicial para que resuelva en definitiva.*
> *f) Con objeto de hacer efectiva la tarea del Instituto, se propone que tenga autonomía presupuestaria, operativa y de decisión. Estaría dirigido por cinco comisionados, cuyos requisitos para pertenecer serán el tener una edad mínima de treinta y cinco años, haberse desempeñado en actividades relacionadas con la materia de la Ley, y no haber sido titular de alguna dependencia federal, ejercido un cargo de elección popular o dirigente partidista, cuando menos un año antes de la designación.*
> *...*
> ***La autonomía del Instituto se dará así en varios niveles: el primero, se actualiza con las autonomías de decisión, gestión y presupuestaria; los requisitos de nombramiento y de remoción; el escalonamiento de los periodos de función de los comisionados; la rendición de cuentas mediante un informe al Congreso y la pena transparencia en la operación del Instituto. Lo anterior implica que para efecto de sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia. El segundo nivel es que al ser el Poder Judicial de la Federación el garante del control constitucional, la iniciativa preserva la jurisdicción constitucional como el medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, a***

RESOLUCIÓN

> ***través del juicio de amparo que es la última instancia de la que disponen los justiciables. En otras palabras, las decisiones del Instituto estarán sujetas a control judicial.***
> *El crear una instancia de administrativa dentro del Poder Ejecutivo Federal tiene cuatro funciones. La primera es ser el órgano regulador en materia de información para el gobierno federal.* ***La segunda es la de resolver, mediante un procedimiento seguido en forma de juicio y de manera similar a como lo haría un tribunal administrativo, las controversias que se generen entre los particulares y la administración****. El Instituto será la última instancia para las autoridades, pero sus decisiones estarán sujetas a control judicial. La tercera función es la de supervisar el cumplimiento de la ley y, en su caso, reportar las violaciones a los órganos de control internas. Finalmente, la cuarta función es la de promover el ejercicio del derecho de acceso entre los ciudadanos y generar una nueva cultura del manejo de información, tanto entre los servidores públicos, como entre los ciudadanos.*
> *Dentro de las atribuciones del Instituto se encuentran: interpretar en el orden administrativo esta Ley; establecer y revisar los criterios de clasificación de la información; emitir las recomendaciones a los servidores públicos en el ámbito del Poder Ejecutivo para hacer cumplir la Ley; asesorar a los particulares sobre las solicitudes de acceso; difundir los beneficios del manejo público de la información, y cooperar con los demás sujetos obligados respecto de la materia de la Ley. Además deberá rendir un informe anual sobre sus tareas, y los datos sobre las solicitudes de acceso a la información.*
> *(**Énfasis Añadido**)*

Debe destacarse de lo transcrito, que el ordenamiento jurídico que dio origen a los organismos garantes en nuestro país -esquema que fue reproducido en la mayoría de las legislaciones locales en la materia, como lo es la Ley que se expidió en el año de 2004 en esta entidad federativa- planteó resolver las controversias que se suscitarán en materia de acceso a la información, **a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, ante un organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el cual cuenta con determinados grados de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.**

Ciertamente, debe reconocerse de origen, que los órganos jurisdiccionales contenciosos administrativos, deberían ser los competentes para conocer respecto de una controversia suscitada entre particulares y autoridades administrativas, en materia de acceso a la información.

Dicho diseño fue modificado y en su lugar, se ideo un Organismo con atribuciones y funciones similares, denominados como organismos garantes, como lo es el IFAIPD, y en esta entidad federativa, el INFOEM, al actuar en forma similar a lo que lo haría un tribunal administrativo, toda vez que resuelven controversias entre los particulares y las autoridades, aunque debe señalarse que derivado precisamente de la reforma constitucional y legal, en el año de 2008, el INFOEM, resuelve igualmente, las controversias suscitadas en materia de acceso a la información, ya no sólo entre particulares y las autoridades administrativas, sino entre particulares y todos los órganos públicos de la entidad federativa, incluyendo a los ayuntamientos.

RESOLUCIÓN

Es decir, se trata de un organismo que en principio, se le concedió la facultad de resolver sobre la legalidad de los actos, que en materia de acceso a la información, realizaban los entes públicos adscritos a la Administración Pública Local, y posteriormente, su ámbito competencial se extendió a todos los entes públicos de la entidad federativa.

Acotado lo anterior, debe traerse a colación que el día 20 de julio del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un segundo párrafo y siete fracciones, al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma tuvo como fin, establecer principios y bases con el fin de homologar a nivel nacional, el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Debe destacarse que la fracción IV, en la cual se contienen algunas de las bases para brindar eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, prevé en cuanto a los entes responsables de tutelar el derecho de acceso a la información Pública, lo siguiente:

> ***Artículo 6o.***
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.***

En cuanto al espíritu de dicha reforma constitucional, vertido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, debe destacarse lo siguiente:

> *4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.*
> *Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados delos últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.*
> *Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la*

RESOLUCIÓN

integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas delos órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Para lograrlo, la reforma establece que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: operativa que consiste en la administración responsable con criterios propios; de gestión presupuestaria que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a sus competencia conforme a la Ley, y finalmente la de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

Es importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Esto no fue casual: responde a una distinción técnicamente importante. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

Por el otro lado, el órgano materializa un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso y ajeno ella, pero que se le dota de facultades para su actuación y decisión, asimismo imparcial.

En este sentido, la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas)o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

La intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.

Imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.

RESOLUCIÓN

En todo caso, se trata de contar con instrumentos jurídicos, institucionales, humanos y materiales, para poner en el centro de la vida pública, lo mismo en la Federación que en los Estados, al tema de la transparencia en la vida pública. La indicativa garantiza que la ciudadanía, sin distingos, cuente con autoridades especializadas que en plazos perentorios se pronuncien sobre la publicidad, la reserva o la confidencialidad de la información solicitada. Dichas instituciones se crean no sólo para hacer especialmente expedito el uso del derecho a la información sino también para crear la atención entre la ciudadanía en torno a sus resoluciones y con su empeño en generar una pedagogía social que construya una cultura de la transparencia entre ciudadanos y funcionarios con la aplicación cabal del principio constitucional de máxima publicidad de la información pública gubernamental.

Debe reconocerse que la iniciativa originalmente preveía que las respuestas a la solicitudes de acceso y la resolución de las controversias que se susciten, tendrían que formularse en veinte y en cuarenta días hábiles, respectivamente. La discusión de los Diputados arrojó que no resultaba conveniente establecer en la Constitución tales plazos. No obstante, se determinó que en todo caso dichos procedimientos serían siempre expeditos. De esa forma, tanto la Federación como cada entidad federativa podrán precisar en sus leyes los plazos aplicables dentro del marco de referencia antes señalado, es decir, dentro de un marco expedito. En caso de controversia, corresponderá al Poder Judicial de la Federación, a través de la interpretación jurisdiccional, determinar cuándo un procedimiento tiene este carácter.

Asimismo, no debe olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUCIÓN

De lo transcrito y razonado por el Poder Reformador de la Constitución Federal, deben enfatizarse los siguientes aspectos:

- Que los procedimientos de revisión expeditos, se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.

- Que dichos procedimientos, tienen como fin resolver controversias que se susciten entre particulares y los órganos públicos, en materia de acceso a la información.

- Que entre las características que deben poseer dichos entes públicos, se encuentra el de especialización, que garantiza que los tomadores de decisiones tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presentan.

- Que la imparcialidad busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad, y que actuarán de manera profesional y objetiva.

- Que para garantizar dichas cualidades, los entes públicos deben gozar de tres autonomías, como lo son la operativa, de gestión presupuestaria y de decisión, consistiendo la primera en la administración responsable con criterios propios.

- Que la autonomía de gestión presupuestaria se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, sujetándose a la normatividad, evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a su competencia conforme a la ley.

- Que la autonomía de decisión, supone la actuación de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

- Que se utilizan los conceptos órgano u organismo, toda vez que responde a una distinción técnica importante.

- Que los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

- Que los órganos materializan un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso.

- Que la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

- Que la intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y

RESOLUCIÓN

transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.

- Que la imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.

- Que si bien está ausente el tema de la definitividad de las resoluciones de los órganos garantes, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas, el último garante es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de éstos órganos u organismos.

Expuesto lo anterior, con el fin de adminicular el mandato de la Constitución Federal, con respecto de lo previsto en la Constitución Política de esta entidad federativa, debe traerse a cuenta, lo que al respecto señala la parte conducente del artículo 5°, en los siguientes términos:

> ***Artículo 5***.- ...
> *El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*
> *Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*
> *El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*
> ***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*
> *En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*
> ***II.*** *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*
> ***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*
> ***IV.*** *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*
> *La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley*

RESOLUCIÓN

reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;
***V.** Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*
***VI.** La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*
***VII.** La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

Así, de lo prescrito por la Constitución de esta entidad federativa, debe destacarse lo siguiente:

- Que el *"Poder Reformador de la Constitución Local"*, constituyó un órgano autónomo que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales en esta entidad federativa.

- Que en términos de lo señalado por la Constitución Federal, el *"Poder Reformador de la Constitución Local"*, adoptó el modelo de organismo, aunque deficientemente se denomine como órgano, toda vez que a dicho ente, se le otorgó la naturaleza de autónomo.

- Que en razón de ser un "Órgano Autónomo", y no obstante que no lo señale la Constitución Local, éste se constituye como una persona de derecho público, con personalidad jurídico y patrimonio propios, al cual se le han delegado poderes de decisión.

- Que no obstante que no lo señala la Constitución Local, las características y grados de autonomía que posee dicho Órgano Garante, no deben ser en forma alguna, inferiores a las previstas por la Constitución Federal, por lo tanto, es inconcuso que se trata de un organismo especializado e imparcial, que posee autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

- Que si bien está ausente en el orden constitucional, el tema de la definitividad de las resoluciones del órgano garante, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas de la reforma a la Constitución Federal, el último garante en materia de acceso a la información, es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de éstos órganos u organismos. Dicha calidad de las resoluciones, se encuentra plasmada en la Ley Reglamentaria Local.

RESOLUCIÓN

- Que además, la Constitución Local señala expresamente que las resoluciones del Órgano Garante, son de plena jurisdicción.

Asentado lo anterior, corresponde analizar entonces la naturaleza del órgano garante constituido en esta entidad federativa; toda vez que como se ha mencionado, la Constitución Federal otorgó flexibilidad a las legislaturas estatales, con el fin de que en el ámbito de nuestro sistema federal, se creen los entes responsables de tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En mérito de ello, es que entonces corresponde analizar su naturaleza de organismo autónomo; de organismo garante; organismo dotado de plena jurisdicción y organismo de jurisdicción especializada.

(a) INFOEM como Organismo Autónomo.

Si bien la ambigüedad respecto del alcance de los Organismos Autónomos, ha caracterizado la normatividad en nuestro país, cada vez se reconoce con mayor claridad a los Organismos con Autonomía reconocida por la Constitución, y su jerarquía e importancia en nuestro sistema constitucional.

Aunque en México la doctrina no es prolífica al respecto, existen estudios serios y profundos, como los de Miguel Carbonell[1]; José Luis Caballero[2], y María del Pilar[3], entre otros, sin dejar de reconocer que autores como Jaime Cárdenas, ya habían escrito al respecto.

Ahora bien, Miguel Carbonell, siguiendo la línea de Manuel García-Pelayo, nos dice que las características que distinguen a los Organismos con Autonomía Reconocida en la Constitución, son cuatro básicas:

1. Creados en forma directa por la Constitución. Lo que implica que quede fuera del alcance del legislador ordinario; y se actualiza una obligación de éste, para desarrollar su funcionamiento, a través de una ley.

2. Participación en la dirección política del Estado.

3. Ubicación fuera de la estructura orgánica de los tres poderes tradicionales.

[1] Carbonell, Miguel, voz "órganos constitucionales autónomos", Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 378-382.
[2] Caballero Ochoa, José Luis, "Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de podres", Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 30, 2000, pp. 153-173.
[3] Hernández, Ma. del Pilar, "Autonomía de los órganos electorales", Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, México, núm. 1, enero-junio de 2003, p. 8.

RESOLUCIÓN

4. Paridad de rango con los demás órganos y poderes.

Los elementos anteriores son destacables, en la medida en que el Poder Constituyente, consideró como una función básica del Estado, el garantizar el derecho de acceso a la información en poder de los entes públicos, mediante un organismo creado *ex profeso* para ello, al reconocérsele igual rango con los otros tres poderes constituidos tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial).

Es decir, a este Órgano Garante, se le otorga el nivel máximo de reconocimiento en el ámbito de la Constitución, con el fin de que participe directamente en una Política de Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

(b) INFOEM como Organismo Garante

Fue tal la importancia que el "Poder Reformador de la Constitución" le otorgó al derecho de acceso a la información, que ordenó la constitución en todo el país, de organismos *ad hoc* en la materia, cuya responsabilidad es la de garantizar el cumplimiento y eficacia de dicho derecho fundamental.

El vocablo garantía, a decir del Diccionario de la lengua española, significa "Efecto de afianzar lo estipulado. / Cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad". Así de claro y contundente es el alcance de la atribución correspondiente a la garantía al acceso a la información otorgada a este Órgano Garante.

En razón de ello, debe pensarse que un organismo garante no puede garantizar (asegurar o proteger) un derecho, sino cuenta con atribuciones suficientes para (i) dirimir las controversias suscitadas entre particulares y los Sujetos Obligados; (ii) aplicar e interpretar las disposiciones en la materia, e (iii) imponer sus resoluciones. Atribuciones todas, ellas, conferidas al INFOEM.

(c) INFOEM como Organismo cuyas resoluciones son de plena jurisdicción

Según lo señala Alfonso Nava Negrete[4], la plena jurisdicción, es una característica con que se dotó a los Tribunales administrativos, mismos que tuvieron su origen en Francia, y que consiste precisamente en que poseen poderes más extensos que los Tribunales de anulación.

Así, los Tribunales de anulación dictan sólo sentencias declarativas de nulidad del acto o resolución impugnados. Por otra parte, los Tribunales de Plena Jurisdicción, poseen poderes jurisdiccionales más extensos, toda vez que con sus sentencias, anula el acto o resolución combatida y, además

[4] Nava Negrete

RESOLUCIÓN

condena a la autoridad administrativa a que realice o no cierta conducta o actos, e inclusive, con su sentencia puede sustituir al acto de la autoridad.

Dichas atribuciones, es decir, las de plena jurisdicción, se invistieron al órgano garante de esta entidad federativa, y por lo tanto, sus resoluciones no sólo pueden anular el acto de los Sujetos Obligado, combatido por los particulares, sino que además, puede condenar a dichos Sujetos Obligados a que lleven a cabo determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.

Es precisamente la plena jurisdicción, una de las cualidades que se otorgaron al INFOEM.

(d) INFOEM como Organismo de Jurisdicción especializada.

Sin duda que las continuas reformas a leyes, la creciente cantidad y diversidad de asuntos que se ventilan ante órganos estatales responsables de dirimir controversias de trascendencia jurídica, ha generado la necesidad de instituir tribunales especializados.

En mérito de ello, y con el fin de entender debidamente el objetivo y contenido de éstos, y vincularlo con las funciones que entre otras, tiene encomendado el INFOEM, deben traerse a colación las siguientes definiciones:

Jurisdicción

Para el Diccionario jurídico mexicano, el término jurisdicción deriva de las voces latinas "*...jus, derecho, recto y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho*"; asimismo, en la voz jurisdicción de la citada obra, se hace referencia al ilustre jurista José Becerra Bautista, quien afirma que la raigambre latina de este término proviene de jurisdictio-onis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio.

Por su parte, el doctor José Ovalle Favela señala que: "Todo estudio sobre cualquier rama del Derecho Procesal debe partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores, a saber: la unidad esencial del derecho procesal"[5].

Precisamente dentro de esa unidad esencial del derecho procesal y conjuntamente con los conceptos de acción y proceso, se encuentra el concepto de jurisdicción.

En este sentido, el doctor Fernando Flores García[6] señala que: "*La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesto a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia*

[5] Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, 3a. ed., México, Harla, 1989, p. 6.
[6] Flores García, Fernando, voz: "jurisdicción", Diccionario jurídico mexicano, 6a. ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 1884.

RESOLUCIÓN

jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial"[7].

De la definición anterior, es dable señalar que no sólo los tribunales del Poder Judicial son los únicos órganos estatales que en nuestro sistema jurídico están dotados de jurisdicción.

En efecto, existen hoy en día, y no de reciente creación, tribunales especiales o especializados que están investidos por el Estado de esa potestad-deber necesaria para dirimir controversias jurídicas o fijar derechos y obligaciones, dependiendo el caso concreto, sin que esto se contraponga o constituya violación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal.

Dicho numeral constitucional señala expresamente lo siguiente:

> *"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."*

Nuestra doctrina ha superado y da por hecho que la expresión de "tribunales especiales" utilizado en el texto del artículo 13 constitucional es errónea.

Como ejemplo, cabe citar lo que al respecto señala el doctor Cipriano Gómez Lara:

> *La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización. Al respecto, es conveniente dejar señalado que esta jurisdicción especializada tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por la cual, a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etc. Nuestra Constitución Federal establece que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". La expresión usada por el constituyente no es acertada, porque lo que se quiso significar, es que se prohibían los tribunales que ejercen jurisdicción extraordinaria, y que son lo que deben entenderse prohibidos por nuestro sistema constitucional. La jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por tribunales organizados especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos por juzgarse...*[8]

RESOLUCIÓN

[7] Flores García, Fernando, ob. Cit.
[8] Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, 9a. ed., México, Harla, 1996, pp. 89 y 90.

Función jurisdiccional

Como se sabe, el Estado lleva a cabo sus funciones básicas por medio de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De esta forma, nuestro sistema jurídico se fundamenta en el hecho de que los particulares ejercen su soberanía a través de dichos poderes, y así lo señala el artículo 41 constitucional, al establecer que: "*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión*".

Cabe recordar que entre las múltiples finalidades que persigue el Estado, se encuentra la de impartir justicia.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el concepto doctrinario de jurisdicción es ampliamente estudiado por la teoría general del proceso, en referencia directa a la aplicación del derecho por parte de los tribunales del Poder Judicial; sin embargo, esto no significa que el término jurisdicción sea exclusivamente aplicable a la función encomendada a estos tribunales.

En efecto, aun cuando la impartición de justicia por parte del Estado se lleva a cabo tradicionalmente a través de los tribunales del Poder Judicial, en ejercicio de la función jurisdiccional que les ha sido específicamente encomendada en la ley orgánica respectiva, es una realidad que en los países con un sistema político occidental de división de poderes como el nuestro, los poderes Ejecutivo y Legislativo, también realizan funciones jurisdiccionales, ya sea por si mismos, o mediante organismos especializados.

Es pues claro que, el concepto contemporáneo de división de poderes nos ayuda a entender con mayor claridad la existencia de la posibilidad de hacer valer acciones ante organismos especializados, considerando precisamente la materia especializada, sin importar el origen formal de su creación, siempre y cuando éste sea legítimo y dentro de sus funciones, esté contemplado el conocimiento y resolución de los asuntos a controversias determinadas.

Acorde con la transformación paulatina que se observa en los países con sistema político occidental de división de poderes, del cual México forma parte, se ha hecho evidente la transformación del significado actual del concepto de división de poderes.

Al respecto, el distinguido jurista mexicano doctor Héctor Fix-Zamudio[9] manifiesta lo siguiente:

> *...Lo importante en nuestros días no consiste en la separación de las tres funciones esenciales del poder del Estado: administración, legislación y jurisdicción, las cuales ya fueron señaladas por Aristóteles, sino el empleo de esta separación para encomendar dichas funciones a*

[9] Fix-Zamudio, Héctor, Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, UNAM, 1998, p. 15.

RESOLUCIÓN

> *diversos organismos, con el objeto de evitar la concentración del poder mediante su limitación recíproca que es la finalidad que le atribuyeron los promotores del principio: el inglés John Locke y Carlos Luis de Secondat, barón de Montesquieu…5*

En cuanto a la función de la división de poderes, Fix-Zamudio coincide con las observaciones del tratadista español Manuel García Pelayo, "*en cuanto consideró que no podía afirmarse que el mantenimiento y la funcionalidad jurídico política de la división clásica de los poderes carezca de significación, sino que simplemente ha modificado su sentido*".

De esta forma, de acuerdo con el autor citado, sobre los poderes políticos debemos entender que:

> *Su función es la de contribuir a la racionalidad del Estado democrático, al introducir factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del poder político por las fuerzas sociales y de obligar a los grupos políticamente dominantes a adaptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas y de competencias, con la que se objetiva el ejercicio del poder.*

Ahora bien, para el ejercicio de la soberanía, los Poderes de la Unión tienen atribuidas funciones que los estudiosos del derecho administrativo clasifican desde dos puntos de vista, a saber: i) el criterio formal u objetivo; y ii) el criterio material o subjetivo.

Al respecto, el maestro Gabino Fraga sostiene:

> *…la separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; de tal manera que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función legislativa; el Poder Judicial, la función judicial y el Poder Ejecutivo, la administrativa.*
>
> *La legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo poder de funciones de naturaleza diferente.*
> *Esta última afirmación significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:*
>
> *a) Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u órgano, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y*
>
> *b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cuál están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de estos grupos.*

RESOLUCIÓN

> *Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos como las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*
>
> *Pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia y encontrarse... funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera que los otros dos Poderes tienen entre sus funciones, algunas que por naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviera la coincidencia del criterio subjetivo con el objetivo.*[10]

Por su parte, el doctor Fernando Flores García, citando al maestro Carnelutti, respecto del acto jurisdiccional, manifiesta que el autor: "*...establece un panorama general de las funciones públicas, características de la organización constitucional del Estado del tipo occidental, el Poder Legislativo, crea las normas legales mientras que el Administrativo y el Judicial las aplican*".[11]

De acuerdo con lo anterior, para la impartición de justicia que reclaman los particulares, el Estado ejerce función jurisdiccional, no sólo a través de los tribunales del Poder Judicial, sino también mediante otras autoridades especializadas en diversas materias de naturaleza administrativa, y que al igual que los Tribunales del Poder Judicial están dotados de jurisdicción, es decir, que están plenamente facultados para decir y aplicar el derecho.

Como ejemplo, podemos mencionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, que es una autoridad administrativa con un sistema completo de atribuciones derivados de la propia Constitución, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que la facultan para realizar funciones materialmente jurisdiccionales, es decir, tiene jurisdicción especial y competencia que la propia ley le concede, para conocer y decidir cuestiones diversas, entre ellas, la legalidad o ilegalidad en materia de publicidad, e inclusive, para imponer sanciones, con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones.

Lo mismo se puede decir de las Juntas Laborales, las cuales son competentes para dirimir controversias entre los trabajadores y los Patrones.

A la lista anterior, y por las razones que se han señalado, se debe agregar y considerar como tribunal especializado en materia de acceso a la información, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual mediante funciones jurisdiccionales, dirime en forma similar a un proceso, las controversias que se suscitan entre los particulares y los órganos públicos, con respecto del acceso a la información pública.

En efecto, de lo señalado se enfatiza lo siguiente:

[10] Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 22a. ed., México, Porrúa, p. 29.
[11] Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 4, pp. 90 y 91.

RESOLUCIÓN

- Que el origen de los organismos garantes es hacer las veces de un tribunal administrativo, responsable de dirimir controversias entre particulares y autoridades administrativas.

- Que derivado de la reforma a la Constitución Federal en el año de 2007, se ordenó a las entidades federativas a constituir órganos u organismos cuyo fin es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, desarrollando, entre otros, un procedimiento expedito respecto de las controversias que se susciten entre particulares y los entes públicos.

- Que entre las características que deben poseer dichos entes, se encuentra la de especialización e imparcialidad; así como el gozar de tres tipos de autonomías, como son, la operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

- Que en esta entidad federativa se constituyó un organismo autónomo que por determinación de la Constitución Federal, goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como las características y grados de autonomía citados en el punto anterior (INFOEM).

- Que por determinación del Poder Constituyente Local, se le otorgó además, de plena jurisdicción.

- Que la Plena jurisdicción, implica la posesión de poderes jurisdiccionales, con los cuales, mediante sus sentencias, no sólo anula los actos combatidos, sino que además, puede condenar a los sujetos obligados a observar determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.

- Que la Jurisdicción es una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales.

- Que la función jurisdiccional no sólo es impuesta por los tribunales del Poder Judicial, sino que también el estado ha determinado la creación de otras instancias que lleven a cabo funciones jurisdiccionales.

Que derivado de todo lo citado, es innegable que el "Órgano Autónomo" constituido en esta entidad federativa, denominado por la Ley de Acceso a la Información, como el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar, entre otras medios, a través de una función jurisdiccional, actuando como tribunal especializado, las controversias que surjan entre los particulares y los Órganos y Organismos Públicos de esta entidad federativa.

RESOLUCIÓN

Ahora bien, al acreditarse satisfactoriamente que el INFOEM, realiza funciones jurisdiccionales especializadas, o especiales, es que debe mencionarse que en forma reciente, el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, aprobó dejar sin efectos, la Jurisprudencia en la se determinada el Control Centralizado de la Constitucionalidad.

En efecto, hasta el día 25 de octubre del año 2011, el Poder Judicial Federal era el único órgano competente que podía interpretar la Constitución. Así, por mayoría de votos, el Pleno de la Suprema Corte decidió dejar sin efectos la jurisprudencia que así lo señalaba.

Si bien, aún deben cumplirse los requisitos legales para la emisión de una nueva jurisprudencia que faculte a todos los tribunales del país, tanto locales como federales, para interpretar la Carta Magna e incluso los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, lo cierto es que de acuerdo a la última decisión de la Corte, ya no se trata de una facultad exclusiva de dicho órgano judicial.

El alcance de dicha acción, aprobado por la Corte cuando analizó la sentencia del Caso Radilla, además de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, conlleva a que los tribunales tanto locales como federales de cualquier naturaleza, podrán dejar de inaplicar aquellas disposiciones legales que contraríen la Constitución Federal o los tratados Internacionales en materia de derechos humanos, como bloque jurídico que actualmente se conforma; y corresponderá únicamente a los órganos competentes del Poder Judicial Federal, formular la declaratoria de inconstitucionalidad, a través de los procedimientos ya previstos.

Lo anterior, obedece como se ha señalado, al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también, a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos aprobadas en forma reciente por el Poder Reformador de la Constitución Federal.

En efecto, en fecha 10 de junio del año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la llamada reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El nuevo texto contiene diversas novedades importantes, las cuales van a cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar dichos derechos en nuestro país.

Así, entre las novedades, se destacan para efectos de la presente resolución, las siguientes:

(i) En el artículo primero constitucional se recoge la figura de la "interpretación conforme", al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

RESOLUCIÓN

(ii) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación "*pro personae*", muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

(iii) En el párrafo tercero del artículo primero, se establece la obligación del Estado mexicano (en todos sus órdenes de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano "reconocido" por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

De lo anterior, debe destacarse lo siguiente:

- Que el Pleno de la Suprema Corte reconoce la existencia de un control difuso de la Constitución y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, por parte de todos los tribunales del país.

- Que dicho Control difuso implica la potestad para que los Tribunales de todo el país, puedan dejar de aplicar las disposiciones que contraríen normas constitucionales y de Tratados Internacionales vinculatorias, en materia de derechos humanos.

- Que por virtud del principio *pro personae*, la interpretación que se elija, será aquella que más proteja al titular del derecho.

- Que todos los órganos públicos, de los diversos órdenes de gobierno, sin excepción, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De todo lo argumentado, en conclusión, es innegable que este Instituto por su naturaleza jurídico constitucional, en tanto tribunal especializado en materia de derecho de acceso a la información, cuenta con atribuciones para garantizar el ejercicio de dicho prerrogativa constitucional, cuyos alcances conlleva interpretar el propio texto de nuestra Norma Máxima, así como de los instrumentos internacionales en la materia, con el fin de respetar, proteger y garantizar dicho derecho humano.

RESOLUCIÓN

Por lo tanto, resulta oportuno señalar que la obligación al resolver debe de tomarse como referentes interpretativos de la ley a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo anterior, garantiza que en la aplicación de la Ley, habrá un absoluto respeto a los derechos humanos reconocidos internacionalmente en los Tratados internacionales vinculantes para nuestro país.

Con ello, se estaría siendo congruente con las reformas constitucionales publicadas el día 10 de junio del año 2011, en el Diario Oficial de la Federación, en materia de derechos humanos, las cuales cambian de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México. Con ello se estaría recogiendo la figura de la "interpretación conforme", al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano. Se estaría incorporando también el principio de interpretación "*pro personae*", muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. Siendo dichas reglas de interpretación también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Al respecto, resulta oportuno lo expuesto por Rodolfo Luis Vigo quien señala que "en toda interpretación jurídica está presente, de manera más o menos directa, la totalidad del sistema jurídico, incluida su norma superior… (porque) el Estado contemporáneo es fundamentalmente Estado de Derecho o Estado Constitucional, (y) la teoría de la interpretación jurídica aparece como una dimensión inescindible y principal de la teoría del Estado y del Derecho Constitucional".[12]

En efecto una premisa de interpretación siempre deberá estar sujeta a una *interpretación conforme a la Constitución,* mismo que parte del principio de supremacía y fundamentalidad constitucional contenido en la mayoría de las Constituciones, y en la nuestra en el artículo 133. Esta interpretación se base en el carácter central de la Constitución en la construcción y validez del ordenamiento jurídico en su conjunto[13], que determinan que la interpretación de las normas legales, realizada, sea conforme a los principios y reglas constitucionales.

[12] DERMIZAKY Peredo, Pablo, La interpretación constitucional, en Revista N° 1 del Tribunal Constitucional, Noviembre de 1999, Sucre, Bolivia, pág. 3.
[13] VELÁSQUEZ V., Fernando, Derecho Penal, Parte general, 3ª Ed., Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1997, pág. 25.

RESOLUCIÓN

El principio de "supremacía constitucional", en efecto se refiere específicamente a mantener a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la máxima disposición jurídico-normativa sobre la cual no puede existir ningún acto de autoridad. Tal principio constitucional llega a significar la necesidad de la existencia de un ordenamiento superior a los demás, al que no contravengan los actos autoritarios estatales bien federales, estatales o municipales, sirviéndoles de origen e implicando que se mantendrá vigente nuestro sistema federal, los derechos humanos, la paz social y pública, conjuntamente con el estado de derecho en una sociedad.

Asimismo y estrechamente vinculado con el principio de supremacía está el de fundamentalidad, el cual denota una cualidad de la Constitución que, lógicamente, hace que ésta se califique como "Ley Fundamental del Estado". Entraña, por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema de derecho en su integridad. Por ello la Constitución es reconocida como ley fundamental y al mismo tiempo y por modo inescindible es la ley suprema del Estado. Fundamentalidad y supremacía son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en la Constitución, es decir, como diría el Maestro Ignacio Burgoa la Constitución es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. O como bien lo expresará Don José María Iglesias "sobre la Constitución, nada, bajo la Constitución, todo". De ahí que la interpretación que se haga en la materia tiene que tomar en cuenta lo previsto en la Ley Fundamental, en el caso de la Ley que se crea por este Decreto de manera esencial el alcance del artículo 16 de la misma.

En este sentido, estas Comisiones comparte que por virtud de la naturaleza de supremacía de la Constitución, la necesidad de interpretar todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la misma, hecho que se entiende se justifica, puesto que la Constitución es uno de los elementos interpretativos que deben barajarse en toda labor de hermenéutica legal, particularmente al hacer uso de la interpretación sistemática y teleológica, por lo que resulta correcto que todo el ordenamiento jurídico ha de ser interpretado conforme a la Constitución y en la medida más favorable a los derechos fundamentales. De este modo, la Constitución efectivamente se constituye en la parte sustantiva y fundamental del ordenamiento jurídico.[14]

Por tanto es razonable desde la perspectiva constitucional que siempre una interpretación debe ajustarse a la Constitución, ya que lo contrario, se muestra incongruente, absurda o ilógica, pues puede llegar a lesionar con ello derechos fundamentales o garantías constitucionales.

En este sentido, como marco general interpretativo, puede decirse que constituye un imperativo de la labor hermenéutica, que la interpretación de los derechos fundamentales y las garantías

[14] Cit. en FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución, en Interpretación Constitucional, una aproximación al debate, Tribunal Constitucional, Konrad Adenauer, Sucre, Bolivia, 1999, pág. 25 y ss.

RESOLUCIÓN

constitucionales, deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectivización del derecho fundamental o la garantía, es decir en el sentido más favorable a la eficacia del mismo. Por lo que se reitera que dichas reglas de interpretación "conforme" y "*pro personae*" son también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Asentado lo anterior y conforme a la competencia de este Órgano Garante, y por lo que corresponde a la posibilidad de que se exija acreditar la calidad de mexicano para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información en materia política, debe realizarse un razonamiento en base a una interpretación como la que se acaba de exponer, y en ese sentido se pasa a realizar las consideraciones respectivas.

El derecho a la información, por lo que se refiere a su vertiente de derecho de acceso a la información en poder de los órganos públicos, ha sido motivo de una constante evolución.

Así, al respecto, en una primera etapa, el derecho a la información tenía por objeto, actuar como una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política del año de 1977, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran en forma ordinaria a través de los medios de comunicación, sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones.

En una segunda etapa, derivado de los lamentables acontecimientos ocurridos en Aguas Blancas, Guerrero, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amplio los alcances de dicha prerrogativa, para establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales, en términos a lo que entonces disponía el artículo 97 de la Constitución Federal.

En una tercera etapa, la Suprema Corte amplió la comprensión de ese derecho, para entenderlo como una garantía individual, limitada por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.

En una cuarta etapa, el derecho a la información se ha llegado a entender como una garantía social. En ese sentido, la SCJN ha destacado que la vertiente individual del derecho a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; mientras que por el otro lado, el derecho de acceso a la información, como derecho colectivo o garantía social, cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

RESOLUCIÓN

Por lo que se refiere al ámbito legislativo, derivado de la expedición en el año de 2002 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en las diversas entidades federativas del país, inicio la generación de ordenamientos jurídicos en la materia. Desafortunadamente, si bien dichos cuerpos jurídicos incorporaron las bondades del ordenamiento federal, de la misma manera, se incluyeron algunos aspectos que la práctica evidencio, no era la mejor forma de tutelar el derecho de acceso a la información; así como también, por la propia naturaleza de nuestro sistema federal, se generó en los ordenamientos jurídicos expedidos en los Estados, una dispersión normativa respecto de principios, plazos, procedimientos y órganos garantes, que no favoreció una real tutela de un derecho fundamental en todo el país.

En razón de lo anterior, en el año de 2007, el llamado por parte de la doctrina como *"Poder Reformador de la Constitución"*, aprobó una adición al artículo 6° de la Constitución General, mediante el cual, con pleno respeto a nuestro sistema Federal, incorporó en un párrafo y siete fracciones, principios y bases para que se tutelará de la misma manera, dicho derecho fundamental, en toda la República mexicana.

De los principios incorporados en la reforma aludida, es de destacarse por su importancia para efectos del presente razonamiento, el contenido en la fracción I del párrafo segundo, que a la letra dispone lo siguiente:

> *Artículo 6o. . . .*
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *I.* ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* **(Énfasis Añadido)**

En cuanto al alcance del principio constitucional de que toda información es pública, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007, señala en la parte conducente de las consideraciones, lo siguiente:

> ***"LOS PRINCIPIOS***
> *1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.* ***SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN****, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*
> *. . .*

RESOLUCIÓN

> . . .
> . . .
> ***El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS****, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales." (Énfasis Añadido).*

Como es posible observar de lo transcrito, el principio básico que anima la reforma constitucional mencionada, consiste en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública.**

La utilización del concepto **"pública"** empleada en la reforma constitucional, es adoptada para reafirmar la separación del principio que anteriormente privaba en materia de información, en tanto que toda la documentación que se generaba, era considerada como patrimonio de los servidores públicos en turno, a la cual no tenía acceso la sociedad. Derivado de ello, y en términos constitucionales, se debe entender entonces que la información es un bien público; es decir, se trata de un bien que no es susceptibles de comprar ni vender, puesto que tiene la característica de ser colectivo y cuyo uso y disfrute puede llevarse a cabo por cualquier persona sin distinción.

En cuanto a la contextualización de la información como bien público, se tiene por ejemplo, lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información del Distrito Federal, misma que señala en su artículo 3°, lo siguiente:

> ***"Artículo 3****. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un* ***bien de dominio público****, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."*

Luego entonces, podemos apreciar como el cuerpo legislativo del Distrito Federal, entendió bien el alcance de la reforma constitucional mencionada, otorgándole la calidad y naturaleza de bien de dominio público a la información.

Ciertamente desde el punto de vista jurídico, la expresión "Dominio Público" tiene diversas acepciones, tales como en materia de derechos de autor, en donde el dominio público conlleva que ya no existe una exclusividad para la explotación de una creación intelectual, o en materia de las disposiciones que regulan los Bienes ya sea de la Federación o del Estado, en tanto que el régimen jurídico, prevé el establecimiento de restricciones en cuanto a su uso.

Al respecto, para esta Ponencia, la utilización de la expresión bien público, se refiere como se ha señalado, a que se trata de un bien de acceso y disfrute colectivo, es decir, es un bien para la utilización de cualquier persona sin distinción, y sin necesidad de acreditar determinado interés

RESOLUCIÓN

jurídico o calidad en su disfrute. Piénsese por ejemplo, y valga la alegoría, en un parque público, al cual puede acceder y hacer uso de sus instalaciones cualquier persona. Dicho parque se encuentra a disposición de cualquier persona, para su uso y disfrute, sin importar su condición o calidad.

Precisamente por lo anterior, es que la reforma constitucional mencionada, prevé en forma categórica, que no se requiere acreditar interés alguno o justificar su utilización, tal como se establece en la fracción III del artículo constitucional mencionado, el cual dispone textualmente lo siguiente:

> ***Artículo 6°. …***
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *I a II. . . .*
> *III.* ***Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***
> ***(Énfasis Añadido)***

En cuanto al alcance de dicho principio, la parte conducente del Dictamen de la reforma constitucional ya mencionada, dispone lo siguiente:

> *3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.*
> ***En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno EN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS IMPLICA, EN EL CASO DE INFORMACIÓN, QUE LA CALIDAD DE PÚBLICA O RESERVADA DE LA MISMA, NO SE DETERMINA EN REFERENCIA A QUIEN LA SOLICITE (SUJETO), SINO A LA NATURALEZA DE AQUÉLLA (OBJETO), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito delos órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.***
> ***(Énfasis Añadido)***

Como se aprecia de lo anterior, la posibilidad constitucional de entregar la información o clasificarla, no depende de ninguna manera, de quien sea el sujeto que la solicite; es decir, no debe existir algún tipo de distinción o restricción respecto de quien requiere el uso y disfrute del bien público, sino que las valoraciones que lleven a cabo los Sujetos Obligados, ante una solicitud de acceso a la información, deben atender al objeto de la solicitud, y nunca al Sujeto.

RESOLUCIÓN

Lo anterior, es confirmado plenamente con lo que al respecto señalan los artículos transitorios de la citada reforma constitucional, así como las valoraciones que de la misma, llevada a cabo por el Poder Reformador de la Constitución, con respecto del uso de medios electrónicos para tramitar las solicitudes de acceso a la información, así como en la resolución de los recursos de revisión, en los siguientes términos:

> 8*) **Transitorios.** El artículo segundo transitorio establece un plazo de un año para que la Federación y las entidades federativas expidan nuevas leyes o reformen las existentes para adecuarlas al nuevo texto constitucional. Este plazo parece razonable si se considera que todos los Estados cuentan ya con una ley, y que es previsible-luego de la aprobación de la presente reforma- que exista un plazo suficiente para la modificación de la legislación. En todo caso, el incumplimiento de este plazo permitiría a los particulares ejercer directamente su derecho, a través del juicio de garantías como resultado de la omisión legislativa.*
> ...
> ...
> ...
>
> *Por otra parte, **debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada.** El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante.*

Dicho razonamiento del Constituyente Permanente, pone de manifiesto la existencia de un principio básico en materia de derecho de acceso a la información, el cual consiste precisamente en que no importa quien solicite la información, ni para que la requiera, sino lo que realmente debe trascender el ánimo de los sujetos obligados, así como de los órganos u organismos garantes, es si dicha información debe ser de conocimiento público.

Toda vez, que lo único que debe importar, pare el ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente la naturaleza de la información, no la persona o nacionalidad de ésta, por lo que resulta irrelevante exigir que se acredite la calidad de ser ciudadano mexicano en el presente caso, por lo que al resultar irrelevante dicha exigencia, por lo que no se puede estimar como un elemento para tramitar una solicitud de acceso a la información pública, ni tampoco como un supuesto procesal que de no acreditarse conlleve al desechamiento del recurso.

En razón de la interpretación sistemática de todo lo anterior, interpretación llevada a cabo por disposición constitucional, es incontrovertible que la única restricción que debe oponerse al

RESOLUCIÓN

ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente la naturaleza de la información (Objeto), es decir, si dicha información encuadra en los supuestos de excepción en tanto que se refiera a razones de interés público, o a la vida privada o los datos personales, más nunca, y en ningún momento, debe argüirse como motivo de limitación o no tramitación para ejercer dicha prerrogativa constitucional, la calidad del Sujeto que la requiere; motivo por el cual no debe exigirse se acredite la calidad de mexicano.

Por lo que superado lo anterior, es que procede el análisis del recurso de revisión.

TERCERO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

> ***Artículo 72****.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inició el día 11 (once) de octubre de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 31 (treinta y uno) de octubre del año 2011 (dos mil once). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día 14 (catorce) de octubre del año 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

CUARTO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

RESOLUCIÓN

QUINTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:***
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> ***II. Se les entregue la información incompleta** o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> ***IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.***

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de las hipótesis contenidas en las fracciones II y IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información es incompleta, así como desfavorable, por incomprensible

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> ***I****. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó a este pleno el sobreseimiento del presente recurso que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 75 Bis A.-*** *El recurso será sobreseído cuando:*

RESOLUCIÓN

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo anterior, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

SEXTO.- Fijación de la litis. Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, esta Ponencia aprecia que los extremos de la *litis* se configuran en razón de que según se observa en la interposición de su recurso de revisión, **LA RECURRENTE** controvierte dos cosas:

(i) Que la información requerida se entregó en formato incomprensible, toda vez que se indica el número de municipio y no cuenta con el listado para saber cuál corresponde a la clave.

(ii) Que la información está incompleta, toda vez que se hicieron dos evaluaciones durante el proceso electoral a quienes fueron Instructores/ Coordinadores, y sólo se está haciendo llegar una.

Es de destacarse que igualmente en su recurso de revisión, **LA RECURRENTE** hace referencia a circunstancias que no formaron parte de la solicitud de acceso a la información cuyo incumplimiento, dio origen a la presente resolución. En efecto, con total claridad se observa que solicita información general sobre calificaciones de instructores/coordinadores respecto del proceso electoral 2011, del distrito XII; sin que en ninguna parte de la solicitud refiera que está solicitando información de ella, por lo que es de desestimarse cualquier manifestación posterior, que no corresponda a lo originalmente requerido a **EL SUJETO OBLIGADO.**

Asentado lo anterior, debe considerarse igualmente como elemento para resolver la ***litis***, el contenido del informe de justificación, remitido vía **SICOSIEM** por **EL SUJETO OBLIGADO**, con el que pretende complementar su respuesta y de esta manera, dar cumplimiento a su obligación constitucional de observar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En razón precisamente del informe de justificación citado en el párrafo precedente, en donde evidentemente señala que posee la información motivo de la ***litis***, es que resulta innecesario realizar cualquier análisis sobre la posibilidad jurídico administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** genere, administre o posea la información motivo de la controversia.

Por lo anterior, la ***litis*** de la presente controversia, atendiendo a criterios de orden y método, deberá analizarse de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN

a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO,** con respecto del requerimiento de información**,** así como su posterior complementación, en su informe de justificación, para determinar si se da cumplimiento a su obligación constitucional de observar el ejercicio del derecho de acceso a la información,

b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Afirmado lo anterior, a continuación se desarrollarán dichos elementos.

SÉPTIMO.- Estudio de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, con respecto del requerimiento de información, así como su posterior complementación, en su informe de justificación, para determinar si se da cumplimiento a su obligación constitucional de observar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

LA RECURRENTE requirió al **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

> *"…Documento donde mencionen las calificaciones de instructores/coordinadores por municipio del proceso electoral 2011, del distrito XXIII (Texcoco) no importa que se envíe una versión pública y no contenga los nombres de los instructores, pero sí me gustaría que se mencionara el municipio, fueron dos las evaluaciones que realizó la Vocal de Capacitación…" (Sic)*

En atención a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

> *"…En respuesta a su solicitud, le envío las calificaciones de la evaluación de aprovechamiento de instructores/coordinadores de comunicación por municipio del proceso electoral 2011 del distrito XXIII (Texcoco), con el número de municipio.*
>
> *Distrito Municipio Calif.*
> *23 11 9.509*
> *23 31 9.182*
> *23 70 9.182*
> *23 94 9.182*
> *23 100 8.836*
> *23 100 8.673*
> *23 100 8.673*
> *23 29 8.509*
> *23 11 8.182*
> *23 29 8.182*
> *23 100 8.182*

RESOLUCIÓN

23 100 8.182…"

Como consecuencia de la respuesta anterior, **LA RECURENTE** manifiesta básicamente dos inconformidades:

(i) Que la información requerida se entregó en formato incomprensible, toda vez que se indica el número de municipio y no cuenta con el listado para saber cuál corresponde a la clave.

(ii) Que la información está incompleta, toda vez que se hicieron dos evaluaciones durante el proceso electoral a quienes fueron Instructores/ Coordinadores, y sólo se está haciendo llegar una.

En razón de la impugnación llevada a cabo por **LA RECURRENTE; EL SUJETO OBLIGADO** complementa su respuesta, vía informe de justificación, exponiendo básicamente lo siguiente:

(1) Se sostiene la validez y legalidad de la respuesta impugnada, ya que contrario a lo afirmado por la recurrente, el formato es comprensible, ya que en forma consecutiva se precisa en la información entregada el Distrito, Municipio y Calificación, en el entendido de que la particular, por razón del servicio que prestó en Órganos Desconcentrados, particularmente en Chiconcuac, como lo refiere, debe saber que dicho Municipio se identifica con el número 31, información que se encuentra disponible para consulta y en su caso, reproducción, en nuestra página web en el rubro numeralia, cartografía electoral, que despliega los Distritos, Municipios que comprende y números con los que se identifica;

(2) … en efecto, su solicitud debió realizarla por vía de acceso a datos personales pero como solicitó en forma general calificaciones de instructores/coordinadores, en esos términos le fue entregada, adicionando su solicitud inicial en términos del Recurso de Revisión interpuesto, al precisar que lo que requiere son el resultado de las evaluaciones que fueran aplicadas, una por evaluación en el desempeño y otra como resultado del examen que fuera aplicado, aspectos que no precisó en su solicitud inicial de información, porque como lo precisa, hubiera tenido que trasladarse a la ciudad de Toluca para recibir personalmente, como legalmente hubiera correspondido, las calificaciones que obtuvo como resultado de las evaluaciones que le fueron aplicadas,

(3) … en este orden de ideas, conocida en forma completa su solicitud, se encuentra a su disposición en CD en esta Unidad de Información, el resultado de las evaluaciones que fueron aplicadas tanto a los instructores como a los capacitadores, cuyo promedio final es el que en vía de respuesta a la solicitud formulada le fuera entregado, disociadas desde luego de los nombres de las personas que pertenecieron al Distrito 23."(sic)

Como podrá advertirse de lo anterior, confrontando las actuaciones de ambas partes, se destaca lo siguiente:

RESOLUCIÓN

a) Que **LE ASISTE LA RAZÓN** a **LA RECURRENTE** por lo que se refiere al reclamo de que la información es **INCOMPLETA**, toda vez que tal como lo reconoce en su informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO**, únicamente incorporó los resultados de una de las dos evaluaciones que se hicieron a los instructores/coordinadores.

Ciertamente es preciso advertir, que la solicitud de acceso a la información de la ahora **RECURRENTE**, fue clara y precisa en cuanto a que requirió a **EL SUJETO OBLIGADO**, **LAS CALIFICACIONES** por municipio del proceso electoral 2011, del distrito XXIII (Texcoco). En efecto, **LA RECURRENTE** emplea la palabra ***"calificaciones y además refiere expresamente que fueron dos"*** por lo tanto, no hay duda que requiere ambos resultados y no solamente el resultado de una evaluación como deficientemente lo interpreta y lo justifica **EL SUJETO OBLIGADO**. En mérito de ello, se desestima la validez y legalidad de la respuesta de dicho **SUJETO OBLIGADO,** como lo pide en su informe de justificación.

b) Que **LE ASISTE LA RAZÓN** a **LA RECURRENTE** por lo que se refiere a que la información solicitada **SE ENCUENTRA EN FORMATO INCOMPRENSIBLE**, toda vez que tal como lo cita **EL SUJETO OBLIGADO**, para conocer los códigos con que se identifican los municipios, debe consultarse en forma adicional, la *página web en el rubro de numeralia, cartografía electoral, que despliega los Distritos, Municipios que comprende y números con los que se identifica.*

En efecto, **LA RECURRENTE** al momento de requerir la información motivo de la ***litis***, lo hizo en forma clara y precisa respecto de los elementos que debe contener la misma, sin que señalara en ninguna de las partes de su solicitud, que fuera una conocedora sobre las claves o códigos de la cartografía electoral en la entidad federativa, o que incluso, hubiere participado en los procesos de evaluaciones y por lo tanto, pudiese existir la presunción de conocer éstas.

De la misma manera, debe resaltarse que **EL SUJETO OBLIGADO** no indica en su respuesta, como pudiese conocer el particular, el significado de las claves referentes a la cartografía electoral, sino que es posteriormente a través de su informe de justificación, como revela la manera de accesar a dicha información. Por lo tanto, debe desestimarse la validez y legalidad de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO,** como lo solicita en su informe de justificación.

Por lo que se refiere a las consideraciones vertidas tanto por **LA RECURRENTE** como por **EL SUJETO OBLIGADO,** mediante el recurso de revisión así como en el informe de justificación**,** respectivamente, relacionadas a que debió de presentarse una solicitud de acceso a datos; esta Ponencia tal como lo señaló en párrafos precedentes, dichas manifestaciones no deben formar parte de la *litis*, toda vez que la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, es clara, precisa y sin lugar a dudas de que se esta pidiendo información general sobre calificaciones de todos aquellos que concursaron para

RESOLUCIÓN

ocupar una plaza de instructor/coordinador, y en ningún parte se advierte un requerimiento de las calificaciones sobre una persona en particular.

Fijado lo anterior, corresponde en consecuencia analizar ahora, los siguientes dos aspectos de la litis:

(i) Si es jurídicamente procedente, el cambio de modalidad llevado a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO.**

(ii) Análisis respecto de si debe entregarse la información solicitada en versión pública, no obstante que la ahora **RECURRENTE,** menciona que se le entregue la información aunque no se señalen los nombres.

En razón de la importancia de cada uno de ellos, el estudio respectivo, se llevará a cabo mediante considerandos.

RESOLUCIÓN

OCTAVO.- Análisis de procedencia del cambio de modalidad realizada por EL SUJETO OBLIGADO.

El ahora **RECURRENTE**, según se advierte en el expediente electrónico abierto por este instituto, y tal como se insertó en el antecedente marcado con el número I en la presente resolución, requiere lo siguiente:

> *"...Documento donde mencionen las calificaciones de instructores/coordinadores por municipio del proceso electoral 2011, del distrito XXIII (Texcoco) no importa que se envíe una versión pública y no contenga los nombres de los instructores, pero sí me gustaría que se mencionara el municipio, fueron dos las evaluaciones que realizó la Vocal de Capacitación..." (Sic)*

Es importante destacar, que la ahora **RECURRENTE** solicitó la entrega de la información, como puede constatarse en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, vía **SICOSIEM**

En seguimiento a lo anterior, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en un primer momento, enviando parcialmente y en forma poco entendible la información requerida, a través del sistema **SICOSIEM;** posteriormente en su informe de justificación, señala entre otros aspectos, lo que a continuación se inserta:

> *"... en este orden de ideas, conocida en forma completa su solicitud, se encuentra a su disposición en CD en esta Unidad de Información, el resultado de las evaluaciones que fueron aplicadas tanto a los instructores como a los capacitadores, cuyo promedio final es el que en*

vía de respuesta a la solicitud formulada le fuera entregado, disociadas desde luego de los nombres de las personas que pertenecieron al Distrito 23."(sic)

Fijados estos elementos, se enfatiza el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** no justifica en forma alguna, las razones técnico jurídicas por las cuáles se lleva a cabo un cambio de modalidad respecto del requerimiento de información.

En efecto, como se advierte en forma clara, **El SUJETO OBLIGADO** si bien no niega tener la totalidad de la información solicitada y la pone a disposición del **RECURRENTE,** realiza un cambio de modalidad, a efecto de que se recoja la información en un **CD** en la Unidad de información.

Ante dicho acto, debe tenerse presente desde el punto de vista formal; que toda respuesta que emita **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante la cual se restrinja el ejercicio de un derecho fundamental, debe ceñirse al principio de legalidad; es decir, contener el fundamento y razonamiento jurídico sobre su actuar o proceder, como en este caso lo es, la determinación *motu proprio* del cambio de modalidad.

En mérito de ello, se aprecia que dicho requisito no se observa en el asunto de mérito, es decir, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** carece de fundamentación y debida motivación con respecto de señalar los preceptos legales y justificar en suficiencia, los motivos que lo orillaron a llevar a cabo un cambio de modalidad en la entrega de la información.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, ha determinado cuando debe considerarse la falta o indebida fundamentación y motivación, señalando, lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. ***La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular;*** *por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del*

RESOLUCIÓN

acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.33 A

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1350. **Tesis Aislada.

RESOLUCIÓN

No obstante las deficiencias jurídicas anteriores, en tanto que cómo acto de autoridad, **EL SUJETO OBLIGADO** debió fundar y motivar las razones por las cuáles, lesionado la esfera jurídica del particular, llevó a cabo un cambio de modalidad, esta ponencia, para emitir una resolución apegada a derecho, tiene el deber legal de analizar y determinar si en el presente caso, la información tal y como se pone a disposición del **RECURRENTE,** es procedente, y si con dicho acto, se cumple con el acatamiento a los principios y bases que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o si por el contrario, de conformidad con el orden legal, lo procedente es que se debe poner la documentación solicitada, a disposición de **EL RECURRENTE**, en la forma y términos solicitados, es decir, en la modalidad **VIA SICOSIEM**.

En mérito de lo expuesto, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO,** en la complementación vía informe de justificación, no específica ni remotamente las razones por las que debe proceder el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

Es decir, no se vierten elementos objetivos con los cuales se permita dilucidar o ponderar, si en realidad el esfuerzo y recursos empleados para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, en la modalidad solicitada, implica una distracción fundamental del cumplimiento de sus funciones sustantivas como órgano responsable de organizar los procesos electorales locales.

Ciertamente, no se expresan razonamientos concretos para dilucidar una probable incapacidad de llevar a cabo la entrega de la información, en la modalidad solicitada.

Es importante enfatizar, que dentro de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en los lineamientos veintidós y veintitrés, se establecen los elementos mínimos de infraestructura, que deben contar las Unidades de Información de los Sujetos Obligados; mismos que a continuación se transcriben:

> **"***VEINTIDÓS. En cada Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá* ***contar con una infraestructura de equipo de cómputo de acuerdo a los Lineamientos, así como a los requerimientos técnicos que se establezcan en el Manual.***
> ***La infraestructura de equipo de cómputo se integrará al SICOSIEM para la debida recepción, registro y trámite de las solicitudes de acceso a información pública****, acceso y corrección de datos personales por parte de las Unidades de Información".*
>
> *"VEINTITRÉS. En el* ***Módulo de Acceso de la Unidad de Información,*** *se deberá contar como mínimo, con la siguiente infraestructura de cómputo:*
> ***a) Un equipo de cómputo con las siguientes características:***
> *Procesador a 1.8 GHZ o superior*
> *512 en memoria RAM o superior*
> *Espacio en disco duro de 2 GB o superior*
> *Monitor*
> *Ratón*
> *Teclado*
> *Puertos USB*
> *Quemador de CD-ROM o DVD-ROM*
> *Floppy 3.5 pulgadas*
> ***b) Impresora de inyección de tinta o láser, con una velocidad mínima de 10 ppm.***
> *c) Escáner con alimentador de documentos, resolución alrededor de los 1200 por 2400 dpi, con una velocidad mínima de 5 ppm.*
> ***d) Software en:***
> ***Navegador para internet con un soporte para scripts de Java***
> *Adobe Acrobat 5.0 o superior (despliegue de archivos PDF)*
> *Compresor y empaquetador de archivos*
> *Procesador de texto y hoja de cálculo*
> ***e) Conexión a Internet con Velocidad mínima de 100-120 Kbps***
> *f) Una fotocopiadora".*

RESOLUCIÓN

De lo reproducido, se desprende que existe una obligación jurídico-administrativa para que los Sujetos Obligados cuenten con las herramientas necesarias para incorporar o "subir" la información en un sistema Electrónico, como lo es **EL SICOSIEM.** Es así que se observa como requerimientos mínimos incorporados en el módulo de acceso de la unidad de información de los Sujetos Obligados, la existencia de una computadora, una conexión a internet, una impresora, así como un escáner. Dichas herramientas son necesarias para entregar la información en la modalidad solicitada.

Lo anterior es relevante, en razón de que como se ha mencionado, **EL SUJETO OBLIGADO** no proporciona elementos objetivos**,** para justificar el cambio de modalidad y que la información deba entregarse en un CD, para el cual, deberá pagar derechos, así como el traslado a la unidad de información, con el fin de recoger dicho CD.

Sobre la base anterior, es procedente para esta Ponencia, la entrega de la información en la modalidad electrónica o automatizada solicitada (**SICOSIEM**), toda vez que no se justifica ni medianamente y con elementos objetivos, las razones por las que no podría entregarse la misma, en la vía solicitada.

Debe resaltarse que es fundamental que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se "privilegie" la tramitación a través de sistemas automatizados, ello en términos de lo previsto en la Constitución Federal y Local, así como en la Ley de acceso a la Información de esta entidad federativa. Lo anterior, a fin de que se potencialice la "accesabilidad", bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que se reitera, resulta a todas luces procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada, mediante su escane. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia[15], a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

Es importante precisar que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe

RESOLUCIÓN

[15] El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:**IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección ysupresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... ***V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria****deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y* ***deberán cumplircon la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.*** Por su parte la Ley de la materia impone en su"**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes**."

privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información, y que ello no significa que deban transcribir los documentos, sino escanearlos para entregar la documentación fuente, por lo que únicamente se debió realizar ese procedimiento.

El cambio de modalidad en forma injustificada y su recolección en la Unidad de Información, son actos que inhiben el ejercicio de un derecho fundamental entre cuyos objetivos esta el control ciudadano de los actos público. Para esta Ponencia, dicha conducta, contraría en forma ostensible la voluntad de llamado por parte de la doctrina como "Poder Constituyente", el cual estableció en las constituciones federal y local, el deber de transparentar las acciones de los órganos públicos, bajo un esquema de rendición de cuentas y participación activa en los procesos de toma de decisiones por parte de la sociedad. Por lo tanto, el respeto de dicho derecho fundamental, no puede acotarse sin argumento alguno, mediante los cambios de modalidades en la entrega de la información, y su recolección en las instalaciones de LA Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Bajo estas consideraciones, **EL SUJETO OBLIGADO** deja al **SOLICITANTE** en estado de indefensión, al no justificar en forma alguna el cambio de modalidad, e incluso, sin que lo haya dicho pero así se entiende, mediante el pago de una cantidad cierta, por el empleo de un CD. Dicha conducta, menosprecia los principios rectores del derecho de acceso a la información pública, como son los de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO,** que el artículo 6° de la Constitución Federal, así como el 5° de la Constitución Local del Estado, y conforme a lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha previsto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados en materia de acceso a la información pública. Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

> *"Tercero.- La* ***Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo****. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".*

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y *"privilegiar el principio de accesibilidad"* se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado,

RESOLUCIÓN

informático o electrónico (**SICOSIEM**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, ***el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso***. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

Es oportuno invocar tales preceptos:

> ***"Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***
> ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> ***(…)***
> ***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***
> ***(…)".***
>
> ***TRANSITORIOS.***
>
> *"Tercero.- La* ***Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo****. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".*
>
> ***"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.***

RESOLUCIÓN

> ***El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:***
> ***(…)***
> ***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;***
> ***IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.***
> ***(…)".***

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

> ***Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:***
> ***(…)***
> ***II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;***
> ***(…).***
>
> ***Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública*** *sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y* ***mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica,*** *a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** limita el derecho de acceso a la información en base a que pretende imponer cargas económicas, tanto por el pago de los derechos por el CD, así como por el traslado a la Unidad de Información.

RESOLUCIÓN

Se señala que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, señalando que se incluyen entre ellos, el de la gratuidad. Lo anterior está contenido en el criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, y del cual únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios "...***1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...***"Por lo que es claro que los órganos del poder judicial federal, reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad.

Para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios Sujetos Obligados que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos, los siguientes:

La preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (**SICOSIEM**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la **LEY** y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

En consideración a lo mandatado por la Ley, este Instituto ha considerado importante facilitar sus procesos adjetivos aprovechando las tecnologías de la información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (**SICOSIEM)**.

Una de las ventajas del **SICOSIEM** es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SICOSIEM, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes de información pública documental,

RESOLUCIÓN

mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del **SICOSIEM**, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado *el recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (**SICOSIEM**). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como "suplencia queja", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su

RESOLUCIÓN

petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada "información pública de oficio" o "transparencia de primera mano", sin que medie solicitud; entre otras figura más.

A su vez, se haN diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte "*en la ventanilla única*", que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de "no es aquí, vaya haya", "no pase haya", no es aquí."

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información.

Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la

RESOLUCIÓN

reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República.

En este contexto cabe traer a cuenta, el criterio expuesto por los órganos competentes del tutelar el derecho de acceso a la información, en el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

> ***MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOSELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIADEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ ELACCESO POR ESA MISMA VÍA.*** *El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla;* ***destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.*** *En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó* ***que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.*** *Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*

RESOLUCIÓN

Clasificación de Información 10/2007-A, *derivada de la solicitudde acceso a la información presentada por Susana CamposRomero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes:37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.*

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación válida para su cambio, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional federal y 5 de la Constitución Local. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía CD con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello, cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito y de manera oportuna, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Además, en este sentido es oportuno señalar que como Antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional y en la búsqueda de ser progenitores de auspiciar la facilidad del Derecho de Acceso a la información se encuentra "**La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005,** que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- **Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad**.

- **Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.**

- **Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas**.

- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.

RESOLUCIÓN

- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Por lo que precisamente lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de ***gratuidad en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedo refrendado por el Constituyente en la exposición de motivos en la que se señalo lo siguiente:***

LOS PRINCIPIOS

*1) **Fracción primera.** Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*
Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.
Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.
2) ...
*3) **Fracción tercera.** Se **establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización.** **No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información.** En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.*

*En consecuencia, el **hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación**, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.*

RESOLUCIÓN

La misma fracción establece el ***principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.***

LAS BASES
4) Fracción cuarta. *A* ***partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.***
Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.
Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

RESOLUCIÓN

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de*

otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

RESOLUCIÓN

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos). Por lo que precisamente el escaneo representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información a fin de privilegiar el uso de las nuevas tecnologías, en la que el **SICOSIEM** es precisamente el instrumento para ahondar en dicha preferencia, más aún cuando en el presente caso no se fundó ni motivo el cambio de modalidad.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable en cuanto al cambio de modalidad por lo siguiente:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.

- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE,** al haber condicionado su entrega mediante su consulta in situ, así como en un horario y plazos restringidos, toda vez que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad, de ahí la existencia del **SICOSIEM**, como mecanismo para promover y fortalecer en la accesibilidad oportuna de la información**.**

- Que las afirmaciones del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega de la información, pues no se señala mínimamente, la cantidad de información que se debe entregar, o en su caso, que equipo especializado se requiera, así como tampoco si se trata de un desplazamiento de expedientes o de archivos. Esto es, no se justifica de ninguna manera la entrega de la información en CD, y su entrega en las oficinas de la unidad de Información.

Por todo lo anteriormente señalado, para esta Ponencia resulta restrictiva la forma y términos en que pretende el Sujeto Obligado entregar la información requerida, revocándose dicha respuesta, y procede instruir al **SUJETO OBLIGADO,** a que entregue la información materia de este recurso, en la modalidad electrónica solicitada por el **RECURRENTE,** es decir por la vía del **SICOSIEM**.

NOVENO.- Análisis sobre de la entrega de la información, en versión pública

Una vez acreditada la procedencia del presente recurso, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información incompleta, en un formato incomprensible, y que en forma injustificada pretende hacer un cambio de modalidad, corresponde determinar si la información requerida deberá ser en versión pública, en tanto que pudiese contener nombres que deben testarse, y otros que deberán ser de acceso público.

Si bien **LA RECURRENTE** deja entrever la posibilidad de que la información solicitada, se le entregue sin que se asienten o sean visibles los nombres de los participantes en el concurso para ocupar plazas correspondientes a instructores/coordinadores**,** dicha apreciación surge precisamente en razón de que estima que los nombres de las personas, en tanto datos personales, debe ser testados.

Si bien es innegable que los nombres de las personas, vinculados con alguna información que revele aspectos de su privacidad e intimidad, debe considerarse como un dato personal, no todo dato personal, es considerada información confidencial.

RESOLUCIÓN

En efecto, existen circunstancias previstas por el propio legislador, y otras resultado de un ejercicio de ponderación, en las que resulta evidente el interés de la sociedad por conocer determinada información concerniente a una persona física identificada o identificable, asociada ya sea con el ejercicio de recursos públicos, el cumplimiento o verificación de los actos públicos, o como es el caso en estudio, con respecto de la presunción de capacidad y aptitudes de las personas, para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el sector público.

En cuanto a que algunas de las personas que participaron en el concurso para ocupar los cargos de instructor/coordinador desempeñaron cargos públicos, se tiene que el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, aplicable a los miembros del **SUJETO OBLIGADO**, señala lo siguiente

> ***Capítulo Tercero***
> ***De la integración del Servicio Electoral Profesional***
> ***Artículo 14.*** *Será considerado integrante del Servicio quien cumpla con los requisitos de ingreso al mismo y cuente con el nombramiento titular respectivo en órganos centrales, o bien con un nombramiento eventual en órganos desconcentrados durante el proceso electoral.*
>
> *Todo nombramiento expedido por el Instituto que sea relativo al Servicio deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 44 ó 103 del presente ordenamiento, según sea el caso.*
>
> ***Artículo 15.*** *El Servicio comprenderá exclusivamente los puestos señalados en el Catálogo, mismo que estará integrado por los niveles señalados en el artículo 20 del presente Estatuto; en caso de vacante se concursará su ocupación, sujetándose a los procedimientos establecidos en este ordenamiento.*
>
> ***Artículo 16.*** *El Servicio estará integrado por:*
> *I. Los órganos centrales con nombramiento titular.*
> *II. Los órganos desconcentrados con nombramiento eventual y que desarrollarán funciones directivas y técnicas.*
>
> ***Artículo 17.*** *Los miembros del Servicio no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar simultáneamente otra actividad, cargo, empleo o comisión oficial de la federación, del estado, de los municipios, de los partidos políticos o de agrupaciones políticas.*
>
> ***Artículo 18.*** *Los miembros del Servicio podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, investigación, actividades académicas en general y de regalías por derechos de autor y patentes, siempre que esto no afecte ni su horario laboral establecido, ni la independencia e imparcialidad que debe regir el ejercicio de su cargo.*
>
> ***Artículo 19.*** *La Dirección contará con un Catálogo, en el que se establecerá la clasificación y descripción de los puestos que integran el Servicio, mismo que deberá ser revisado anualmente con el apoyo de las distintas unidades administrativas y técnicas del Instituto. El Catálogo contendrá al menos la siguiente información:*

RESOLUCIÓN

I. Área.
II. Denominación del cargo.
III. Puesto funcional.
IV. Nivel salarial.
V. Descripción general de funciones.
Además de estos datos, la Dirección deberá contar con un análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección.

Artículo 20. *Tomando como base el Catálogo autorizado, el Servicio se integrará con los siguientes niveles:*
I. En los órganos centrales.
a) Subdirector.
b) Jefe de Departamento.
c) Líder "A" de Proyecto.
d) Jefe de Proyecto.
e) Jefe de Área.
f) Líder "B" de Proyecto.
g) Jefe de Analista.
II. En los órganos desconcentrados.
Con funciones directivas:
a) Vocal Ejecutivo distrital y municipal.
b) Vocal de Organización Electoral distrital y municipal.
c) Vocal de Capacitación distrital y municipal.
Con funciones técnicas:
d) Instructor.
e) Capacitador, quien eventualmente realizará funciones de personal de apoyo en las Juntas Distritales o Municipales.

Artículo 21. *Toda plaza de nueva creación que tenga correspondencia con alguno de los niveles que integran el Servicio deberá ser aprobada por el Consejo General y estará sujeta a lo establecido en el presente ordenamiento y a la suficiencia presupuestal para su ocupación.*

Artículo 22. *Para la actualización del Catálogo deberá preverse lo necesario en la formulación de cada proyecto de presupuesto y sus modificaciones deberán aprobarse mediante acuerdo del Consejo General.*

Artículo 85. *A partir de una convocatoria, el reclutamiento tendrá como principal propósito atraer ciudadanos con los perfiles necesarios, interesados en ocupar algún puesto en órganos desconcentrados que conforman el Servicio; observando en todo momento los procedimientos y medidas necesarias que garanticen la imparcialidad y la confidencialidad de los datos proporcionados.*

RESOLUCIÓN

Artículo 87. *Acreditados los requisitos señalados en el presente Estatuto, y previa validación de la solicitud de ingreso por parte de la Dirección, se dará al interesado la condición formal de solicitante.*

Artículo 88. *Sin excepción alguna, todas las solicitudes que no sean presentadas en los plazos o términos señalados, o que durante la validación posterior a su recepción no cumplan con alguno de los requisitos, serán desechadas de plano sin que medie recurso alguno.*

Artículo 89. Los procedimientos relativos al reclutamiento para el caso de órganos desconcentrados sólo aplicará el concurso externo*.*

Artículo 90. Corresponderá a la Dirección conjuntamente con la Comisión la elaboración de las convocatorias para el ingreso*, mismas que serán publicadas previo acuerdo del Consejo General para órganos desconcentrados en prensa nacional, local y en la página de internet del Instituto. Todas las convocatorias deberán incluir en su diseño, al menos los siguientes datos:*
I. Puesto o puestos vacantes que se concursan.
II. Requisitos y perfil requerido.
III. Procedimientos, plazos y términos.
IV. Fechas y lugares para la notificación de resultados.

Artículo 91. Las convocatorias para el ingreso al Servicio, relacionadas con los órganos desconcentrados, serán abiertas y deberán apegarse a los siguientes plazos:

I. Para personal con funciones directivas, al menos cuatro meses antes del inicio de cada proceso electoral.
II. Para personal con funciones técnicas, al menos dos meses antes del inicio de cada proceso electoral.

Artículo 95. *La selección para la ocupación de vacantes será el conjunto de procedimientos que aseguren candidatos competentes para desempeñar los puestos del Servicio, de acuerdo a lo establecido en el Catálogo.*

Artículo 96. La Dirección será la responsable de llevar a cabo los procedimientos de selección para el ingreso, los cuales deberán asegurar la participación en términos de igualdad de oportunidades y reconocimiento del mérito*.*

Artículo 97. *Para efectos de la selección se deberán considerar los siguientes aspectos:*
I. Cumplimiento del perfil requerido con base en el Catálogo.
II. Antecedentes académicos.
III. Experiencia laboral:
a) Electoral en el Instituto asociada al número de procesos electorales.
b) Electoral en otros institutos u organismos.
c) No electoral.

RESOLUCIÓN

IV. Resultado de evaluaciones realizadas.
En caso de empate, se atenderá lo establecido en el artículo 37.

***Artículo 98. Los solicitantes que no obtengan la calificación mínima establecida en las evaluaciones, mismas que deberán garantizar la igualdad de oportunidades, a partir de la transparencia de sus procedimientos, no podrán continuar en el proceso de selección**.*

***Artículo 99.** En los órganos desconcentrados, la ocupación de **los puestos con funciones directivas será determinada por el Consejo General, a propuesta de la Junta General conjuntamente con la Comisión, conforme al siguiente procedimiento**:*
I. La Dirección conjuntamente con la Comisión entregará a la Junta General, una lista conformada por aquellos solicitantes que cumplan todos los requisitos y obtengan los mejores resultados en las evaluaciones realizadas.
La lista deberá señalar todas las calificaciones obtenidas en el concurso.
II. Una vez analizada la lista, la Junta General entregará las propuestas a los integrantes del Consejo General, con la suficiente antelación para su estudio.
III. A partir de las propuestas presentadas, el Consejo General designará a quienes ocuparán los puestos durante el proceso electoral, de acuerdo a los plazos señalados por el Código.
IV. Aquellos participantes que no hubieran sido seleccionados de acuerdo con lo señalado en el presente artículo, podrán ser considerados para las sustituciones, siempre y cuando estén incluidos dentro de las propuestas originales de las cuales se seleccionaron a los designados originalmente.
Las designaciones relativas a los puestos con funciones técnicas serán aprobadas por la Junta General, considerando fundamentalmente los resultados de las evaluaciones por orden de prelación. Las sustituciones en estos puestos serán llevadas a cabo por la Dirección, apegándose a la lista de reserva autorizada.

Artículo 100. Los nombramientos del Servicio serán otorgados a aquellos servidores electorales que cumplan con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y tendrán el carácter de:
***I. Eventuales en órganos desconcentrados**.*

***Artículo 101.** Los nombramientos eventuales serán aquellos que se otorguen a quienes hayan sido seleccionados para desempeñar un puesto con funciones directivas o técnicas, en los órganos desconcentrados durante el proceso electoral.*

***Artículo 108.** La Dirección será responsable de integrar y actualizar un registro, con los datos relativos al desarrollo profesional de los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio, mismo que será denominado como RUSEP y su manejo será confidencial.*

RESOLUCIÓN

De la suma de preceptos transcritos, para efectos de la presente resolución, se destaca lo siguiente:

- Que será considerado integrante del Servicio quien cumpla con los requisitos de ingreso al mismo y cuente con el nombramiento titular respectivo en órganos centrales, o bien con un nombramiento eventual en órganos desconcentrados durante el proceso electoral.

- Que el Servicio comprenderá exclusivamente los puestos señalados en el Catálogo, mismo que estará integrado por los niveles señalados en el artículo 20 del presente Estatuto; en caso de vacante se concursará su ocupación, sujetándose a los procedimientos establecidos en este ordenamiento.

- Que El Servicio estará integrado por:
  - Los órganos centrales con nombramiento titular.
  - Los órganos desconcentrados con nombramiento eventual y que desarrollarán funciones directivas y técnicas.

- Que la Dirección contará con un Catálogo, en el que se establecerá la clasificación y descripción de los puestos que integran el Servicio, mismo que deberá ser revisado anualmente con el apoyo de las distintas unidades administrativas y técnicas del Instituto. El Catálogo contendrá al menos la siguiente información:

  - Área.
  - Denominación del cargo.
  - Puesto funcional.
  - Nivel salarial.
  - Descripción general de funciones.
  - Además de estos datos, la Dirección deberá contar con un análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección.

- Que Tomando como base el Catálogo autorizado, el Servicio se integrará con los siguientes niveles:

  En los órganos centrales.
  - Subdirector.
  - Jefe de Departamento.
  - Líder "A" de Proyecto.
  - Jefe de Proyecto.
  - Jefe de Área.
  - Líder "B" de Proyecto.
  - Jefe de Analista.

  En los órganos desconcentrados.

RESOLUCIÓN

Con funciones directivas:
- Vocal Ejecutivo distrital y municipal.
- Vocal de Organización Electoral distrital y municipal.
- Vocal de Capacitación distrital y municipal.

Con funciones técnicas:
- Instructor.
- Capacitador, quien eventualmente realizará funciones de personal de apoyo en las Juntas Distritales o Municipales.

- Que a partir de la convocatoria, el reclutamiento tendrá como principal propósito atraer ciudadanos con los perfiles necesarios, interesados en ocupar algún puesto en órganos desconcentrados que conforman el Servicio; observando en todo momento los procedimientos y medidas necesarias que garanticen la imparcialidad y la confidencialidad de los datos proporcionados.

- Que acreditados los requisitos señalados en el presente Estatuto, y previa validación de la solicitud de ingreso por parte de la Dirección, se dará al interesado la condición formal de solicitante.

- Que Los procedimientos relativos al reclutamiento para el caso de órganos desconcentrados sólo aplicará el concurso externo.

- Que las convocatorias para el ingreso al Servicio, relacionadas con los órganos desconcentrados, serán abiertas y deberán apegarse a los siguientes plazos:

  - Para personal con funciones directivas, al menos cuatro meses antes del inicio de cada proceso electoral.

  - Para personal con funciones técnicas, al menos dos meses antes del inicio de cada proceso electoral.

- Que la Dirección será la responsable de llevar a cabo los procedimientos de selección para el ingreso, los cuales deberán asegurar la participación en términos de igualdad de oportunidades y reconocimiento del mérito.

- Que Para efectos de la selección se deberán considerar los siguientes aspectos:

Cumplimiento del perfil requerido con base en el Catálogo.
Antecedentes académicos.

RESOLUCIÓN

Experiencia laboral:
- Electoral en el Instituto asociada al número de procesos electorales.
- Electoral en otros institutos u organismos.
- No electoral.

Resultado de evaluaciones realizadas.
En caso de empate, se atenderá lo establecido en el artículo 37.

- Que los solicitantes que no obtengan la calificación mínima establecida en las evaluaciones, mismas que deberán garantizar la igualdad de oportunidades, a partir de la transparencia de sus procedimientos, no podrán continuar en el proceso de selección.

- Que los nombramientos del Servicio serán otorgados a aquellos servidores electorales que cumplan con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y tendrán el carácter de:
Eventuales en órganos desconcentrados.

- Que Los nombramientos eventuales serán aquellos que se otorguen a quienes hayan sido seleccionados para desempeñar un puesto con funciones directivas o técnicas, en los órganos desconcentrados durante el proceso electoral.

Las consideraciones anteriores, conducen a que se acredita plenamente que los instructores/coordinadores tiene el carácter de servidores públicos, los cuales desempeñan funciones técnicas en los órganos desconcentrados del **SUJETO OBLIGADO.** Así como también, que dichos servidores públicos desempeñan su función en forma temporal.

De igual importancia lo es el que dichos servidores públicos, ingresan a través de un concurso externo, mediante convocatoria publicada con una antelación no menor a dos meses del inicio de cada proceso electoral, y que los procedimientos de selección para el ingreso, deberán asegurar la participación en términos de igualdad de oportunidades y reconocimiento del mérito.

También es destacable que para efectos de la selección se deberán considerar diversos aspectos, como son antecedentes académicos, experiencia laboral, resultado de evaluaciones, y que los solicitantes que no obtengan la calificación mínima establecida en las evaluaciones, mismas que deberán garantizar la igualdad de oportunidades, a partir de la transparencia de sus procedimientos, no podrán continuar en el proceso de selección, así como el que los nombramientos del Servicio serán otorgados a aquellos servidores electorales que cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto de mérito.

En razón de todo lo sedimentado, y como lo ha reflexionado en forma reiterada el Pleno de este Instituto, existen razones de interés público que justifican la publicidad de ciertos datos de aquellas personas que desempeñan aunque sea con el carácter de eventuales, una función pública.

RESOLUCIÓN

Efectivamente, en materia de acceso a la información frente la protección de datos personales, existe lo que se denomina la *prueba de interés público,* como el deber de justificar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa el beneficio de ordenar la publicidad de los datos personales por motivos de interés público.

Dicha institución, resulta necesaria si se toma en cuenta que pueden existir situaciones donde quizá no quede del todo claro si una información deba o no clasificarse como confidencial por contener datos personales. Ante tales casos se debe tomar en cuenta las circunstancias de *valorar el interés público* de conocer la información sobre el interés privado de protegerla.

Por ello resulta de gran importancia que, ante la regulación tanto del acceso a la información como de la protección de datos personales, exista una complementariedad entre ambas, de tal forma que se minimicen los puntos de tensión y se garantice que cualquier persona pueda conocer la información en posesión del gobierno, pero que a la vez los datos sensibles que dicho gobierno tenga sobre su persona no puedan ser difundidos sin su consentimiento, salvo que exista una prueba de interés público que justifique su divulgación.

Podemos colegir que existen derechos fundamentales que guardan entre sí puntos de contacto, no propiamente conflictos. Lo importante es buscar acercamientos interpretativos a efecto de que las colisiones de derechos no sean irreductibles y por lo tanto, la controversia insalvable. Una postura contraria podría llevar a una confrontación inevitable que sólo podría ser superada mediante la opción de uno de los derechos, ignorando al otro; sin embargo, el principio de igualdad supone que no pueden sacrificarse unos derechos por otros.

Concretamente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, existen puntos de colisión que ameritan un análisis exhaustivo, así como una interpretación individualizada en cada caso concreto.

En este sentido es oportuno exponer que el derecho de acceso a la información y derecho a la protección de datos personales no son derechos absolutos de modo que en el primer caso se encuentra limitado por excepciones en la que se encuentra la prueba de daño, mientras que el derecho de la protección de datos personales tiene como excepción la *prueba de interés público,* que no es otra cosa que ponderar la publicidad de la información cuando existe un interés público que justifique su publicidad.

Esta determinación no puede ser discrecional, y tiene que encontrar su fundamento de manera estricta en los objetivos que persiguen las propias leyes**,** por ejemplo, cuando está de por medio la transparencia y la rendición de cuentas. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad,

RESOLUCIÓN

concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resultaría loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales.

Pero dicha valoración, implica que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe armonizarse, balancearse o ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección. En consecuencia, cuando del ejercicio del derecho de acceso a la información pueda resultar afectado el derecho a los datos personales de alguien, existe la obligación de realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si se justifica el acceso a la información requerida o por el contrario si dicha preferencia no se justifica y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Luego entonces, se puede afirmar que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser divulgados, y en los que no hay riesgo para su titular, o habiéndolo, se antepone o prevalece el interés público por conocer dicha información. De esta manera, es concebible que la restricción al acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien a través de la ponderación de bienes jurídicos tutelados.

En este sentido, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta indispensable permitir su acceso aun tratándose de datos personales.

Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos, por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En el caso de las nombres de las personas junto con los resultados de la evaluación, que obtuvieron el cargo público a través del concurso externo, se trata de información que encuadra en dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la

RESOLUCIÓN

información y el derecho a los datos personales, por lo que deben quedar fuera de la versión publica de las calificaciones.

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que el resultado de sus calificaciones se difundan sin su consentimiento, o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** * ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,*** *limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excep ciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales*** *y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva;* ***por lo que hace al interés social****, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*

RESOLUCIÓN

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. ***El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una***

RESOLUCIÓN

> ***posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado.*** *Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto.* ***Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública.*** *Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *I.4o.C.57 C*
> *Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*
>
> ***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709.* ***Tesis Aislada.***

Por lo tanto es claro que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco es puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para

RESOLUCIÓN

la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho limite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, y analizando el nombre del servidor público junto con la calificación obtenida en el proceso de concurso externo, permite constatar que se dio cumplimiento a las disposiciones en la materia, como lo es el Estatuto varias veces citado, en donde se exige que al momento de llevar a cabo la selección del personal, deberán tomarse en cuenta diversos factores, pero sin duda uno de los más importantes, lo es el resultado de las evaluaciones, toda vez que a través del conocimiento de dichas evaluaciones, se permite ponderar la igualdad e imparcialidad que debe prevalecer al momento de elegir a los servidores públicos.

En razón de todo lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información requerida, pero sin testar o suprimir el nombre de la persona, vinculada con su calificación, **únicamente de aquellas que a las que se les otorgó el nombramiento** de instructor/coordinador.

Por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

> ***"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:***
> ***(…)***
> ***X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;***
> ***XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.***
> ***XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;***

RESOLUCIÓN

(…)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
(…)
III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
(…)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:
(…)
VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
(…)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:
(…)
V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
(…)".

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) *Lugar y fecha de la resolución;*
b) *El nombre del solicitante;*
c) *La información solicitada;*
d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

RESOLUCIÓN

> ***f)*** *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
> ***g)*** *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañando el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la entrega de la información en su versión publica, adjuntando para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o

RESOLUCIÓN

suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Por otra parte, este Pleno no quiere dejar de señalar que **EL RECURRENTE** solicitó la información motivo de la *litis* **VIA SICOSIEM,** por lo que cabe destacar que se entenderá que la entrega en la modalidad solicitada deberá ser en su versión pública, por las razones ya señaladas.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE,** acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (**SICOSIEM)** porque se debe "privilegiar" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia[16], a fin de reparar el agravio causado al **RECURRENTE**.

DÉCIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b**) que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno, en razón de que hubo una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** pero la misma fue incompleta, y la que se entregó no fue clara, es que se actualizan las hipótesis de procedencia previstas en la fracción II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60

RESOLUCIÓN

[16] El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:**IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección ysupresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... ***V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria****deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y* ***deberán cumplircon la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.*** Por su parte la Ley de la materia impone en su"**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes**."

fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.-Resulta **PROCEDENTE el recurso de revisión y FUNDADOS los agravios hechos valer por LA RECURRENTE** por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **LA RECURRENTE** lo siguiente:

- **Las dos calificaciones de instructores/coordinadores por municipio del proceso electoral 2011, del distrito XXIII (Texcoco).**

La entrega de la información deberá ser VÍA SICOSIEM, y contener visible el nombre de la persona, vinculado con su calificación, de aquellas personas a las cuales después de llevado a cabo el proceso de selección, se les otorgó el cargo de instructor/ coordinador.

Por lo que refiere a los nombres de las personas que no fueron seleccionadas para ocupar el cargo de instructor/coordinador, los documentos soportes deberán entregarse en su versión pública, en los términos expuestos en el Considerando Noveno de esta resolución.

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:	02355/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE POR RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CUARTO.-Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE al ***RECURRENTE*** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico *vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx*, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN DE TRABAJO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:	02355/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE POR RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA YACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE	**AUSENTE**
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 2355/INFOEM/IP/RR/2011.

RESOLUCIÓN